



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Prohíbese a todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe la aplicación de cualquier tasa que tenga como hecho imponible un precio fijo o un porcentaje por cada litro o fracción de combustibles líquidos o lubricantes o GNC que se comercialice.

Asimismo, prohíbese a todos los Municipios y Comunas la aplicación de tasas que graven la carga de energía en rodados eléctricos o híbridos de cualquier modelo.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Malfesi
Diputada Provincial

Firmantes:
Alicia Azanza
Diputada Provincial

Emiliano Peralta
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En los últimos meses hemos visto como distintos municipios de nuestra provincia, entre ellos Rosario, Funes, Granadero Baigorria y Capitán Bermúdez, han aprobado ordenanzas que establecen tasas a la carga de combustibles, encareciendo el precio que debe pagar el consumidor.

Consideramos que todo poder tributario debe ejercerse respetando los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

Por ende, presentamos este proyecto que coloca una valla al poder tributario municipal a los efectos de evitar que se consagre una tasa absolutamente inconstitucional, la cual viola los sabios principios constitucionales de la tributación, esto es el principio de igualdad, el de proporcionalidad y que también resulta violatoria de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada.

En efecto, recordemos aquí que toda tasa conlleva que el contribuyente abone una prestación y reciba del Estado una contraprestación palmaria y directa.

Pero, es de esencia de la tasa, que la prestación que abone el contribuyente guarde proporción con el costo de la contraprestación recibida.

¿Cómo puede calcularse razonablemente aquí el monto a pagar por el contribuyente sino se sabe en forma fehaciente si ha recorrido o no, y cuanto, las arterias viales del ejido urbano municipal? Como vemos, se viola el principio de proporcionalidad tributaria, imposible en la especie de determinar.

Asimismo, se viola el principio de capacidad contributiva ya que tampoco puede establecerse a ciencia cierta a través del acto gravado: la alícuota a abonar toma como base un porcentaje del precio de la venta de combustible sin tener en cuenta si lo abona el titular de un auto último modelo o de muchos años de antigüedad. Puede darse el caso de una persona que no reside en el municipio que cobra la tasa, y que circunstancialmente decide cargar combustible en una estación de servicio de dicho municipio. Según el Municipio va a haber una contraprestación a cambio, que en este caso sería el arreglo y mantenimiento de las calles, pero esta persona no utiliza esas calles. También podría darse el caso contrario en donde un residente del municipio decide cargar combustible en un municipio lindero, no estaría



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abonando las tasas, pero sí transitando por las calles de la ciudad, por lo cual estaría beneficiándose de un servicio que no pagó.

A su vez, esta tasa podría generar asimetrías de precios entre estaciones de servicio de distintas municipalidades limítrofes, haciéndolas menos competitivas y desestimulando la capacidad para reinvertir.

Por otra parte, la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional Nro. 23.548 en su Artículo 9, Inc. b) establece que las provincias se comprometen a no aplicar y a evitar que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, independientemente de ser autárquicos o no, implementen gravámenes locales análogos a los impuestos nacionales distribuidos.

Asimismo, el Decreto Nacional Nro. 505/58 bajo el cual se aprueba el Estatuto de Vialidad Nacional, establece en su Artículo 29 que las municipalidades de las provincias adherentes no podrán establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos.

En el mismo sentido, la Ley provincial Nro. 4.908, que adhiere a la antes mencionada, prohíbe en su Artículo 35 a las municipalidades y comisiones de fomento establecer impuestos de ninguna clase, directos o indirectos, sobre los lubricantes, nafta, el gas oil y los otros combustibles líquidos utilizados por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas.

Una prohibición de este estilo ya existe en la Ley Orgánica de Comunas, Ley Nro. 2439, donde en su Artículo 48 expresa que las comunas no podrán gravar con ningún impuesto a la nafta y lubricantes mientras la Provincia continúe acogida a la ley de ayuda federal.

Numerosa y calificada jurisprudencia avala la inconstitucionalidad de estas tasas atento a que, en la especie, no se configura una contraprestación concreta, efectiva e individualizada por parte del Municipio en beneficio de cada contribuyente.

Como vemos no existe a la fecha una norma jurídica categórica que prohíba la aplicación de TASAS a la nafta.

Atento a que ha comenzado a proliferar dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe la sanción de tasas municipales que gravan la venta de combustibles y lubricantes, cuya recaudación estaría destinada a la conservación o mantenimiento, señalización, modificación o mejoramiento de la totalidad de la red vial municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Y, teniendo en cuenta que el poder tributario municipal debe ejercerse siempre respetando los regímenes nacionales y provinciales.

En consecuencia, presentamos el presente proyecto de ley que, en forma expresa, taxativa y categórica prohíbe a todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, la aplicación de toda tasa sobre los combustibles líquidos, GNC, lubricantes en su proceso de comercialización. Asimismo ampliamos la prohibición respecto de la venta de energía eléctrica destinada a la carga de rodados eléctricos o híbridos, siendo de aplicación la misma motivación ya explicitada.

Silvia Malfesi
Diputada Provincial

Firmantes:

Alicia Azanza
Diputada Provincial

Emiliano Peralta
Diputado Provincial